

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	DESACATO
ACCIONANTE CEDULA No.	MAGNOLIA DEL SOCORRO VELASQUEZ CARDONA C.C. 21.367.992
ACCIONADO	FIDUPREVISORA
RADICADO	050013333011-2020-00114-00
ASUNTO	SANCIÓN

**ANTECEDENTES**

Con ocasión a la Acción de Tutela instaurada por la parte accionante y luego de agotarse el trámite correspondiente, mediante sentencia del 30 de julio de 2020 proferido por la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, se ordenó lo siguiente:

**FALLA**

**Primero:** Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, del día 2 de julio de dos mil veinte (2020), por las razones indicadas anteriormente.

**Segundo:** En consecuencia, se le ordena a la Fiduprevisora S. A que, en el término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, responda de fondo, de forma precisa y concreta, la petición presentada por la accionante desde el 25 de febrero de 2020 con radicado No 20201010566402.

**Tercero:** Se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Cuarto:** Notificar a las partes esta decisión mediante cualquier medio expedito.

**Quinto:** Enviar la presente acción de tutela, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 32 Decreto 2591 de 1991)

En memorial allegado a este Juzgado el **03 de septiembre de 2020**, la parte tutelante solicitó dar inicio a un incidente de desacato, por incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela descrito en el acápite anterior.

Mediante providencia del **25 de agosto de 2020**, se dispuso requerir e iniciar desacato, frente a la Dra. MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en su calidad de Presidente de la FIDUPREVISORA, para que diera cumplimiento al fallo de la referencia.

Con auto del 15 de septiembre de 2020, proferido por la Sala Tercera del Tribunal Administrativo de Antioquia se decretó la nulidad de lo actuado

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o l en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

desde la notificación del auto de fecha 4 de septiembre del año en curso, para que se notificara en debida forma el presente incidente desacato.

En cumplimiento a lo ordenado por el Superior, esta agencia judicial por auto del 21 de septiembre de 2020, ordeno notificar en debida forma el auto de fecha 25 de agosto del año en curso, mediante el cual se dio apertura al incidente desacato.

La incidentada guardó silencio frente a los requerimientos realizados por el Juzgado, pese a que fue debidamente notificada por correo electrónico, **el 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, tal como desprende del formato de notificación personal que obra dentro del expediente.

21/9/2020

Correo: Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin - Outlook

Entregado: RDO. 2020-00114 NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA QUE Requiere cumplimiento - Inicia desacato

postmaster@fiduprevisora.com.co <postmaster@fiduprevisora.com.co>

Lun 21/09/2020 2:05 PM

Para: Tutelas Fomag <tutelas\_fomag@fiduprevisora.com.co>

1 archivos adjuntos (49 KB)

RDO. 2020-00114 NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA QUE Requiere cumplimiento - Inicia desacato;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Tutelas Fomag](#)

Asunto: RDO. 2020-00114 NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA QUE Requiere cumplimiento - Inicia desacato

No obstante el 10 de septiembre de 2020, la Fiduprevisora allegó respuesta afirmando que una vez se verificó el aplicativo mediante el cual se tramitan (envían y reciben) los documentos para el estudio de las prestaciones económicas entre el FOMAG y los entes territoriales, denominado ON BASE, se observó que el FOMAG estudió la prestación e impartió NEGACIÓN al mismo el 19/08/2020.

Además, afirmó que en esta misma fecha (19/08/2020) fue remitido por el mismo aplicativo al ente territorial para que éste continuara con el trámite de corrección señalado en el Decreto 1272 de 2018.

Finalmente señala que la entidad ha realizado todas las actuaciones que le corresponden de conformidad con la normatividad que regula la materia, por esta razón, la gestión realizada por FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene como probado que se ha dispuesto lo de su competencia para atender el cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

Cabe indicar que no se aportó ninguna prueba de que lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Antioquia haya sido materialmente cumplido, pues no se avizora cual fue la comunicación que la Fiduprevisora le envió a la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO VELÁSQUEZ donde le informe que el FOMAG estudió la prestación e impartió negación al mismo el 19/08/2020, razón por la cual debe darse cumplimiento al Decreto 1272 de 2018.

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o2 en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado frente al derecho fundamental de petición:

*DERECHO DE PETICION-Núcleo esencial*

*En lo que hace al contenido esencial del derecho de petición, esta Corporación ha tenido la ocasión, a lo largo de sus múltiples y reiteradas providencias, de señalar que el mismo estriba en la certidumbre "de que, independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta oportuna y de fondo". La garantía constitucional del artículo 23 no se satisface simplemente al obtener una respuesta de las autoridades, sino una resolución de lo solicitado.*

*DERECHO DE PETICION-Alcance/DERECHO DE PETICION-Requisitos de la respuesta La Corte ha delimitado el alcance del derecho de petición manifestando que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, **finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.** El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional. Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la jurisprudencia constitucional para entender satisfecho el derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional. (Auto 552A/15). (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Ahora bien, de conformidad con el último inciso del artículo 167 del C.G.P., las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba, por tanto, le correspondía a la parte incidentada, acreditar el cumplimiento de la sentencia proferida por esta Agencia Judicial, es decir, en cabeza de la parte incidentada estaba la responsabilidad de probar el cumplimiento de la sentencia, para desvirtuar de esta manera la negación indefinida realizada por la parte incidentante.

Sobre la carga de la prueba el art. 167 del C.G.P. determina:

*"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en*

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o3 en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

*una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*

Cabe precisar que la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, emitida por la Corte Constitucional determina *...“Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura...”*

Bajo la óptica de la *sub regla* de derecho descrita en el acápite anterior, se advierte que la incidentada debe ser acuciosa en relación con el aporte de las pruebas, dado que, el término para resolver un incidente por desacato es perentorio, de lo que se desprende que, no resulta pertinente dilatar el trámite a través de requerimientos probatorios en aras de que los incidentados aporten los medios de prueba que tiene en su poder.

No obstante lo anterior, notificado el requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato, la incidentada no esgrimió las razones que imposibilitaron el incumplimiento de la sentencia de tutela, al tanto que se constata que, tampoco ha procedido a cumplir con lo ordenado, lo que permite colegir una actitud orientada a sustraerse del cumplimiento de las órdenes emitidas de manera libre y voluntaria, a sabiendas de que su conducta es pasible de ser sancionada.

En este orden argumentativo se procederá a sancionar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

No se impondrá sanción de arresto, toda vez que de conformidad con los precedentes del Tribunal Administrativo de Antioquia, en los radicados: 2014 - 00927, 2014-00802, 2014-00122, 2014- 01184, 2014-00977, 2011-00041, se ha revocado la parte correspondiente al arresto, por considerar que la sanción debe ser proporcionada.

Por las razones anotadas este Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar que la Dra. MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, Presidente de la FIDUPREVISORA, se ha sustraído

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o4 en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

voluntariamente y sin mediar justificación, del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en la acción de la referencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia se dispone sancionar a Dra. MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, Presidente de la FIDUPREVISORA, con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá ser consignada en la cuenta DTN Multas y cauciones efectivas, cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0070-000030-4, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.-** Se requiere nuevamente a la parte incidentada para que sin más dilaciones cumpla, con la sentencia emitida en la tutela de la referencia.

**CUARTO.-** Consúltese esta decisión con el Tribunal Administrativo de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d985600ca7b45ae880fa73e949647d5b7f250c5dcc716679a678212d1d  
58a1f3**

Documento generado en 29/09/2020 12:58:59 p.m.

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o5 en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

**RDO. 2020-00114 NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA QUE SANCIONA**

Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin &lt;jadmin11mdl@notificacionesrj.gov.co&gt;

Mar 29/09/2020 1:54 PM

Para: alcalavilla@yahoo.com.co <alcalavilla@yahoo.com.co>; Invitacion Salud PPL <invitacionsaludppl@fiduprevisora.com.co>; consorcioppl@millenium.com.co <consorcioppl@millenium.com.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Tutelas Fomag <tutelas\_fomag@fiduprevisora.com.co>; t\_mmuno@fiduprevisora.com.co <t\_mmuno@fiduprevisora.com.co>; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co <notjudicialppl@fiduprevisora.com.co>

 1 archivos adjuntos (230 KB)

2020-00114 (2020-09-29) 01 SANCIONA DESACATO.pdf;

Dra. MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTESARANGO, Presidente de la FIDUPREVISORA

Le notifico providencia dentro de la cual se dispuso:

PRIMERO.- Declarar que la Dra. MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTESARANGO, Presidente de la FIDUPREVISORA, se ha sustraído voluntariamente y sin mediar justificación, del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en la acción de la referencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia se dispone sancionar a Dra. MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, Presidente de la FIDUPREVISORA, con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá ser consignada en la cuenta DTN Multas y cauciones efectivas, cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0070-000030-4, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Se requiere nuevamente a la parte incidentada para que sin más dilaciones cumpla, con la sentencia emitida en la tutela de la referencia.

CUARTO.- Consúltese esta decisión con el Tribunal Administrativo de Antioquia.

**Leer aviso abajo.**

Cordialmente,

**JUAN CAMILO MARTÍNEZ VÁSQUEZ**  
SECRETARIO JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**AVISO IMPORTANTE: RECUERDE QUE ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES DE USO ÚNICO Y EXCLUSIVO DE ENVÍOS DE NOTIFICACIONES (ARTÍCULO 197 DEL C.P.A.C.A EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 612 DEL C.G.DEL P.) Y COMUNICACIÓN DE ESTADO (ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A.), TODO MENSAJE QUE SE RECIBA DIFERENTE A INFORMAR EL ACUSE DE RECIBIDO, NO SERÁ LEÍDO Y AUTOMÁTICAMENTE SE ELIMINARÁ DE NUESTRO SERVIDORES.**

Toda correspondencia por medio electrónico será recibida a través del correo [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En el asunto del correo debe de poner el radicado y el asunto.

Los archivos anexos con el correo deben ser en PDF que indique radicado y asunto y número de páginas que contiene cada archivo.

También se le pone de presente que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, **un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso**, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

De acuerdo con el Decreto 806 de 2020, Acuerdo PCSJA20-11567 de 05-06-2020 y los artículos 122 y 109 del CGP, los memoriales o demás documentos remitidos como mensaje de datos, deben ser enviados al correo del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Toda correspondencia por medio electrónico será recibida a través del correo [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En el asunto del correo debe de poner el radicado y el asunto.

Los archivos anexos con el correo deben ser en PDF que indique radicado y asunto y número de páginas que contiene cada archivo.

Para presentación de demandas:

[demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para tutelas y hábeas corpus:


<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea>

**Retransmitido: RDO. 2020-00114 NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA QUE SANCIONA**

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 29/09/2020 1:54 PM

Para: [alcalavilla@yahoo.com.co](mailto:alcalavilla@yahoo.com.co) <[alcalavilla@yahoo.com.co](mailto:alcalavilla@yahoo.com.co)>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

RDO. 2020-00114 NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA QUE SANCIONA ;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[alcalavilla@yahoo.com.co](mailto:alcalavilla@yahoo.com.co) ([alcalavilla@yahoo.com.co](mailto:alcalavilla@yahoo.com.co))

Asunto: RDO. 2020-00114 NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA QUE SANCIONA




**Retransmitido: RDO. 2020-00114 NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA QUE SANCIONA**

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 29/09/2020 1:54 PM

**Para:** Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

RDO. 2020-00114 NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA QUE SANCIONA ;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Gustavo Adolfo Amaya Zamudio \(notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co\)](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)


Asunto: RDO. 2020-00114 NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA QUE SANCIONA

**Entregado: RDO. 2020-00114 NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA QUE SANCIONA**

postmaster@fiduprevisora.com.co <postmaster@fiduprevisora.com.co>

Mar 29/09/2020 1:54 PM

**Para:** notjudicialppl@fiduprevisora.com.co <notjudicialppl@fiduprevisora.com.co>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

RDO. 2020-00114 NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA QUE SANCIONA ;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[notjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co)


Asunto: RDO. 2020-00114 NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA QUE SANCIONA

**Entregado: RDO. 2020-00114 NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA QUE SANCIONA**

postmaster@fiduprevisora.com.co <postmaster@fiduprevisora.com.co>

Mar 29/09/2020 1:54 PM

**Para:** Tutelas Fomag <tutelas\_fomag@fiduprevisora.com.co>

 1 archivos adjuntos (54 KB)

RDO. 2020-00114 NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA QUE SANCIONA ;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Tutelas Fomag](#)


Asunto: RDO. 2020-00114 NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA QUE SANCIONA

**Entregado: RDO. 2020-00114 NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA QUE SANCIONA**

postmaster@fiduprevisora.com.co <postmaster@fiduprevisora.com.co>

Mar 29/09/2020 1:54 PM

Para: t\_mmunoz@fiduprevisora.com.co <t\_mmunoz@fiduprevisora.com.co>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

RDO. 2020-00114 NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA QUE SANCIONA ;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[t\\_mmunoz@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mmunoz@fiduprevisora.com.co)


Asunto: RDO. 2020-00114 NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA QUE SANCIONA

**Entregado: RDO. 2020-00114 NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA QUE SANCIONA**

postmaster@fiduprevisora.com.co <postmaster@fiduprevisora.com.co>

Mar 29/09/2020 1:54 PM

**Para:** Invitacion Salud PPL <invitacionsaludppl@fiduprevisora.com.co>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

RDO. 2020-00114 NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA QUE SANCIONA ;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Invitacion Salud PPL](#)


Asunto: RDO. 2020-00114 NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA QUE SANCIONA

**Retransmitido: RDO. 2020-00114 NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA QUE SANCIONA**

Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@millenium.com.co>

Mar 29/09/2020 1:54 PM

**Para:** consorcioppl@millenium.com.co <consorcioppl@millenium.com.co>

 1 archivos adjuntos (31 KB)

Message Headers;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[consorcioppl@millenium.com.co](mailto:consorcioppl@millenium.com.co)

Asunto: RDO. 2020-00114 NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA QUE SANCIONA